

## REGLAMENTO SOBRE NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento contiene las normas a que deberán sujetarse los negocios y establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en el Municipio de Chihuahua.

**Artículo 2.-** Se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contenga una porción mayor de 4 grados G.L.

**Artículo 3.-** La venta al público de bebidas alcohólicas, requiere de permiso o licencia del Ejecutivo del Estado de conformidad con la fracción XVII del Artículo 44 del Código Administrativo del Estado.

**Artículo 4.-** Los establecimientos que pretendan expender bebidas alcohólicas deberán obtener según su naturaleza, licencia de:

- a) Cantina.
- b) Cervecería.
- c) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en las comidas, y,
- d) Expendios de cerveza, vinos y licores por envase cerrado, entendiéndose por éste el recipiente sellado originalmente por el fabricante.

**Artículo 5.-** No podrán establecerse negocios o expendios de bebidas alcohólicas en Secciones Municipales y Comisarías de Policía, cuya población sea menor a dos mil habitantes, a menos que cuenten con servicio de policía debidamente organizado.

**Artículo 6.-** En ningún caso se autorizará la apertura de tales negocios en ejidos, comunidades agrarias, colonias, centros de trabajo; tampoco podrán establecerse a menos de trescientos metros de planteles educativos, fábricas, templos, hospitales, cuarteles, centros deportivos y culturales.

**Artículo 7.-** Las licencias que se otorguen para la venta de bebidas alcohólicas, no constituyen ningún derecho a favor de quien se concedan, pudiendo ser canceladas no solamente por haber dejado de reunir los requisitos de la Ley, sino por cualquier motivo que el Presidente Municipal o el Ejecutivo del Estado estimen fundamente como un peligro para la tranquilidad, seguridad, moralidad o salubridad públicas.

### DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

**Artículo 8.-** La expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas corresponde al Ejecutivo el Estado, el Presidente Municipal podrán emitir opinión favorable para su otorgamiento si se demuestra que el establecimiento o local de que se trate:

- I. No contraviene lo dispuesto en los Artículos 5º y 6º de este Reglamento. Este requisito se comprobará con la inspección del local que ordene la Presidencia dentro e los ocho días hábiles siguientes de presentada la solicitud respectiva.
- II. Reúne los requisitos de salubridad e higiene fijados por la Ley. A este respecto se exhibirá la certificación correspondiente de la Autoridad Sanitaria Local.
- III. No lesiona los intereses educativos de la comunidad. Lo anterior se determinará con la certificación que extienda la Dirección de Educación del Estado.

### **DE LA ENAJENACIÓN DE LICENCIAS, CAMBIOS DE GIRO Y UBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.**

**Artículo 9.-** La enajenación de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, así como los cambios de giro o ubicación de los locales o establecimientos, requieren de la previa autorización del Presidente Municipal y del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 10.-** La enajenación de licencias deberá otorgarse ante Notario Público, anexándose a la solicitud que se presente copia certificada del documento respectivo.

**Artículo 11.-** Los cambios de giro se autorizarán discrecionalmente por la Autoridad Municipal, una vez que el interesado acredite los requisitos establecidos en las fracciones II y III del Artículo 8º de este Reglamento.

**Artículo 12.-** Los cambios de ubicación podrán permitirse si se demuestra que el nuevo local o establecimiento reúne los requisitos contenidos en las fracciones I, II y III del citado Artículo 8º.

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 13.-** Según la naturaleza de su licencia, los establecimientos estarán facultados para expender bebidas alcohólicas por envase abierto o cerrado.

**Artículo 14.-** Las cantinas, cervecerías, parques de estacionamiento con servicio en el automóvil, cabarets o centros nocturnos, discotecas, centros turísticos, clubes sociales, casinos, hoteles, baños públicos y otros negocios similares que expresamente se autoricen para tal efecto, podrán vender cerveza y otras bebidas alcohólicas en envase abierto para su consumo inmediato.

De la misma manera podrán hacerlo los restaurantes, fondas, loncherías y similares, pero única y exclusivamente con las comidas.

**Artículo 15.-** Los expendios, supermercados, tiendas y similares sólo expenderán cerveza y demás bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**Artículo 16.-** Se entiende por cantina el establecimiento dedicado fundamentalmente a la venta y consumo inmediato de cerveza y demás bebidas alcohólicas.

**Artículo 17.-** Cervecería es el establecimiento donde exclusivamente se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato.

**Artículo 18.-** Los Parques de Estacionamiento con servicio en el automóvil podrán vender cerveza, vinos y licores para su consumo inmediato y ofrecer dentro del perímetro del Parque el servicio de mesa.

**Artículo 19.-** Se entiende por cabaret o centro nocturno el local para diversión que reúna cuando menos los siguientes servicios:

- I. Grupo Musical,
- II. Espectáculos Artísticos, y
- III. Pista de baile.

**Artículo 20.-** Discoteca es el lugar donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, pista de baile, luz y sonido, pudiendo expender cerveza y otras bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.

**Artículo 21.-** Los establecimientos mencionados y similares podrán ofrecer en venta bebidas alcohólicas, tabacos, cerrillos, botanas y otros artículos de lícito comercio que sean necesarios para brindar buen servicio al público.

**Artículo 22.-** Únicamente los Hoteles que tengan servicio de restaurante podrán ser autorizados para expender bebidas alcohólicas.

**Artículo 23.-** Tratándose de bailes públicos, kermesses y ferias, se podrán conceder permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas, sometidas al horario que considere la Autoridad Municipal.

**Artículo 24.-** También podrá otorgarse permisos especiales para la venta de cerveza durante espectáculos públicos, pero aquella deberá realizarse en envase de cartón, plástico u otro material similar.

#### **OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS, ENCARGADOS Y EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**Artículo 25.-** Los propietarios, encargados y empleados de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas están obligados. En los que se refiere a esta actividad, a:

- I. Mostrar a los inspectores del ramo de la licencia de funcionamiento, manteniéndola permanentemente en lugar fácilmente visible.
- II. Exhibir, siempre que fueren requeridos para ello, todos aquellos documentos que se relacionen con la actividad del establecimiento.
- III. Cumplir con las normas de salubridad e higiene que fije la Ley de la Materia.
- IV. Tomar las medidas de seguridad necesarias para la prevención de siniestros.
- V. Proveer lo necesario para evitar faltas al bando de policía y la comisión de hechos delictivos, debiendo solicitar en caso necesarios el auxilio de la fuerza pública.
- VI. Colocar en lugar visible del exterior de cantinas, y cervecerías, y del interior de los demás establecimientos, avisos que señalen, respectivamente, las prohibiciones de entrada y de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- VII. Las demás que establezca este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

#### **DE LOS HORARIOS**

**Artículos 26.-** Los establecimientos y locales que expendan bebidas alcohólicas, atendiendo a su modalidad de operación, funcionarán conforme a lo que determine la Autoridad Municipal, sobre la base de los siguientes horarios:

- I. Negocios de cantinas, cervecerías y parques de estacionamiento con servicio en el automóvil. Entre las ocho y las veinticuatro horas.
- II. Centros Nocturnos y Discotecas. Entre las veinte horas y las dos del día siguiente.
- III. Restaurantes, fondas, loncherías y similares. Entre las doce y las veinticuatro horas.

- IV. Depósitos y expendios. Entre las nueve y las veintitrés horas.
- V. Supermercados, tiendas de abarrotes, misceláneas y similares. Entre las Nueve y las veintiuna horas.
- VI. En los bailes públicos, ferias, kermesses y espectáculos públicos, será variable atendiendo a la categoría, duración e importancia del evento.

El Ayuntamiento está facultado para modificar los horarios que establezca en todos aquellos casos y circunstancias que así lo requieran.

**Artículo 27.-** La venta al público de bebidas alcohólicas deberá suspenderse en todos aquellos casos en que la Ley, el Ejecutivo del Estado o la propia Autoridad Municipal así lo determinen.

### DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 28.-** Constituyen infracciones a la Legislación Estatal de la materia y a este Reglamento.

- I. Exender bebidas alcohólicas sin licencia o sin autorización especial de carácter temporal que se expide en los casos previstos por este Reglamento.
- II. Permitir la entrada a menores de edad a cantinas o cervecerías o venderles bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento.
- III. La venta de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para tal efecto.
- IV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos autorizados para la venta de aquellas en envase cerrado.
- V. La venta de cerveza y demás bebidas alcohólicas fuera del horario fijado por la Autoridad Municipal.
- VI. Exender bebidas alcohólicas sin las comidas en todos aquellos negocios cuya licencia tenga esa limitación.
- VII. Funcionar en un giro distinto del que fue expresamente autorizado.
- VIII. Permitir la práctica de juegos prohibidos.
- IX. Ocasionar molestias al vecindario con escándalos o ruido excesivo que provenga del establecimiento.
- X. Servir bebidas alcohólicas a personas que porten armas.
- XI. Efectuar en el establecimiento instalaciones que lo comuniquen con habitaciones o establecimientos comerciales de otra índole.
- XII. Promover o tolerar la realización de actos o espectáculos que desvíen al establecimiento del objeto específico para el que fue autorizado a funcionar.
- XIII. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 25 de este Reglamento y otros Ordenamientos Jurídicos y en general, de las

disposiciones que sobre esta materia dicte el Ejecutivo del Estado o Autoridad Municipal, y.

- XIV. Realizar o tolerar actos que constituyan un peligro para la tranquilidad, seguridad, moralidad ó salubridad públicas.

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 29.-** Las infracciones a este Reglamento, atendiendo sus particulares circunstancias, se podrán sancionar discrecionalmente con:

- I. Amonestación:
- II. Multa hasta por cincuenta mil pesos. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Suspensión temporal para la venta de bebidas alcohólicas.
- IV. Cancelación del permiso o licencia.
- V. Clausura del establecimiento, y,
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 30.-** Las cantinas o cervecerías donde se permita la entrada a menores de edad serán clausurada definitivamente, cancelándose a su titular la licencia que le haya expedido el Ejecutivo del Estado.

En igual sanción incurrirán los citados establecimientos y todos aquellos que vendan bebidas alcohólicas a las mencionadas personas.

**Artículo 31.-** La enajenación de licencias y el cambio de giro o ubicación de los locales o establecimientos sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado y de la Autoridad Municipal, serán también sancionados con la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su firma del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abrogan los Reglamentos y se dejan si efectos todas aquellas disposiciones de carácter general que se opondan al presente.

### DATOS GENERALES

**Aprobado por el Ayuntamiento el día 25 de junio de 1984.**

**Publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 de junio de 1984.**

**Entró en vigor el día 28 de junio de 1984.**